

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

PERU

VIGENCIA DEL TERCER PROTOCOLO ADI
CIONAL DEL ACUERDO DE RENEGOCIA
CION No. 28

ALADI/SEC/di 107.13
3 de julio de 1987

Decreto Supremo no. 043-87-PCM de 27/IV/87

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que, por Decreto Supremo no. 034-83-ITI/IG del 1o. de julio de 1983 modificado por los Decretos Supremos nos. 004-84-ITI/IG, 033-84-ITI/IG y 006-85-ICTI/IG de fechas 19 de enero y 2 de agosto de 1984 y 15 de enero de 1985, respectivamente, se pusieron en vigencia las preferencias negociadas con tenidas en el Acuerdo de alcance parcial no. 28 y en sus Primer y Segundo Protocolos Modificatorios, suscritos entre las Repúblicas de Perú y Chile, dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que, el 15 de setiembre de 1986, se ha suscrito el Tercer Protocolo Modificatorio al citado Acuerdo de alcance parcial no. 28, mediante el cual los referidos países han convenido, entre otros, ampliar hasta el 30 de abril de 1989, el plazo de caducidad para determinadas preferencias anteriormente negociadas dentro del indicado marco, por lo que es conveniente publicarlo y ponerlo en vigencia; y

Que, de lo expuesto en los anteriores considerandos, resulta pertinente modificar el Anexo II de los mencionados Decretos Supremos nos. 034-83-ITI/IG y 006-85-ICTI/IG a efecto de aplicar el nuevo término de vigencia para las indicadas preferencias.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101, 211 y demás pertinentes de la Constitución Política del Perú, Resolución Legislativa 23.304 y Decreto Legislativo 390,

DECRETA:

Artículo 1o.- Publíquese y póngase en vigencia el Tercer Protocolo Modificatorio al Acuerdo de alcance parcial no. 28, suscrito entre las Repúblicas de Perú y Chile el 15 de setiembre de 1986 dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, mediante el cual, entre otros, se ha prorrogado hasta el 30 de abril

Fuente: El Peruano de 28/IV/87.

//

de 1989 el plazo de vencimiento de determinadas preferencias porcentuales arancelarias otorgadas entre ambos países.

Los plazos de prórroga a los que se sujetarán las preferencias pactadas en el mencionado Protocolo, en cuanto a las que corresponden al Perú, se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- Modifíquese el Anexo II de los Decretos Supremos nos. 034-83-ITI/IG y 006-85-ICTI/IG sólo en cuanto al término de vigencia de las preferencias señaladas en el Anexo referido en el artículo precedente.

Artículo 3o.- Las importaciones que se hubieren realizado y se encuentren sujetas a las disposiciones del presente Decreto Supremo cuya cancelación de derechos aduaneros se hubiera efectuado con anterioridad a la dación del mismo, los interesados tienen expedito su derecho para solicitar a la autoridad aduanera correspondiente la devolución del pago en exceso o que dichos abonos se les considere como anticipo de pago a futuras importaciones.

Artículo 4o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO

Productos con margen porcentual exonerado
sobre el Arancel Nacional

- NABALALC 29.04.2.05 - Producto: Pentaeritritol (pentaeritrita) - Margen porcentual: 100 - Observaciones: Concesión vigente del 1o./V/83 al 30/IV/89
- NABALALC 32.08.9.02 - Producto: Fritas de vidrio - Margen porcentual: 100 - Observaciones: Concesión vigente del 1o./V/83 al 30/IV/89
- NABALALC 39.02.2.01 - Producto: Polietileno de baja densidad - Margen porcentual: 50. Observaciones: Cupo anual: 4.000 TM. Concesión vigente del 1o./V/83 al 30/IV/89